



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 17 de octubre de 2023

Declarativo No. 2021 – 00395-01

ADICIÓN DE SENTENCIA

Acorde con lo normado en el artículo 286 del C. G. del P., procede el Juzgado a ADICIONAR la sentencia emitida el pasado 21 de septiembre de 2023, en virtud de que el Juzgado omitió pronunciarse allí respecto de la apelación propuesta por la parte demandada, en contra del auto emitido en la audiencia de fecha 2 de agosto de 2022, por medio del cual negó la solicitud de nulidad invocada en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P.

Lo anterior, por cuanto al tiempo en que se emite la sentencia de segundo grado, es menester resolver al mismo tiempo las apelaciones de autos pendientes.

EL AUTO IMPUGNADO

Mediante la decisión que por esta vía se ataca, la juzgadora de instancia negó la nulidad presentada por los demandados Sonia Ruby Plaza de Perdomo e Iván Perdomo Plaza, al considerar que no existe decisión de primera ni de segunda instancia que haya ordenado la terminación total del proceso frente a todos los sujetos procesales, en este caso frente a todos los demandados. Adicionalmente, cuando se resolvió en la audiencia del 6 de julio de 2022, sobre el desistimiento de la demandada Fiduciaria Bogotá S.A., la diligencia continuó con aquiescencia del apoderado de los demandados que en ningún momento señaló que el proceso debía terminarse respecto de la totalidad de ese extremo; por tanto, la nulidad quedó saneada conforme al artículo 136 del C.G.P. pues debió interponerla en ese mismo momento.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El inconforme señala que la providencia que decretó el desistimiento frente a la demandada Fiduciaria Bogotá S.A., quedó en firme y ejecutoriado lo cual hace tránsito a cosa juzgada, por lo que el proceso dejó de existir y está viciado de nulida, pues ya no existe, encontrándose terminado también respecto de los demás demandados que los habilita para ser acreedores a una condena en costas y en perjuicios contra la demandante.

Agrega que la nulidad no está saneada porque si el proceso está terminado, entonces, no puede cobrar vida para purgarse la nulidad, dado que ya estaba terminado por desistimiento que hace las veces de una sentencia.

CONSIDERACIONES

1. El sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

2. Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, por lo que el apoderado de los demandados Sonia Ruby Plaza de Perdomo e Iván Perdomo Plaza, señala como causal la enlistada en el numeral 2° del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza:

“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

2.1. El trámite da cuenta que con la reforma de la demanda se incluyó al extremo demandado a la Fiduciaria Bogotá S.A., la cual fue admitida en providencia de 1° de marzo de 2022 (38AdmiteReformaDemandapdf). Sin

embargo, en la audiencia convocada para el día 6 de julio de 2022, la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones respecto de esa sociedad, la cual fue aceptada en esa misma diligencia por la funcionaria de primer grado de acuerdo al artículo 314 del C.G.P. y notificada en estrados a las partes.

Sin embargo, con posterioridad, el apelante solicitó la terminación del proceso respecto de los otros dos demandados, porque en su sentir el desistimiento implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y produce el efecto de una sentencia, por lo cual el trámite no podía continuar. (58MemorialTerminacion.pdf), petición que fue negada en la audiencia de fecha 2 de agosto de 2022.

2.2. No obstante, el inconforme presentó solicitud de nulidad al considerar que se continuó un proceso legalmente concluido, la cual también fue negada por el juzgado de primera instancia.

2.3. Al revisar la actuación, tal como lo indicó la juez de primera instancia, no se advierte la presencia de la irregularidad endilgada por el apoderado de los convocados, pues dentro del trámite no se revivió un proceso que estuviere finalizado, teniendo en cuenta que la terminación de aquél por el desistimiento de las pretensiones únicamente se dio para la convocada Fiduciaria Bogotá S.A. y no para el resto de los demandados; por tanto, respecto de Sonia Ruby Plazas Perdomo e Iván Perdomo el trámite procesal debía continuar.

Lo anterior era procedente porque no existía un litisconsorcio necesario, pues la relación de la Fiducia con los otros demandados no ataba para que se efectuara un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, dado que no es de aquellas relaciones sustanciales, únicas e indivisibles, que requerían de un pronunciamiento uniforme. Así, las decisiones adoptadas no se comunican necesariamente entre ellos.

3. Así las cosas, lo procedente era confirmar la decisión emitida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado de primera instancia, por medio de la cual se negó la solicitud de nulidad.

En este sentido, de cara a la apelación de la sentencia, lo procedente era continuar con su curso, tal y como el Despacho procedió, de tal suerte que a la sentencia de segundo grado ya emitida y que por esta vía se adiciona, solo se le añaden las precedentes consideraciones, que en nada modifican las argumentaciones que de fondo, sobre el tema sustancial expuesto para resolver la controversia de la impugnación

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia emitida por este Despacho el pasado 21 de septiembre, con la motivación narrada en la parte precedente, en virtud de la cual se CONFIRMA el auto emitido en la audiencia de fecha 2 de agosto de 2022.

SEGUNDO: COMUNICAR la actuación surtida al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 73 del 18 de octubre de 2023.


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria